

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.  
Sala de Decisión Oral

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

**Expediente:** 81001-3333-002-2013-00103-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Angélica Isamar Castellanos Meza y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**M.P.:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

#### ASUNTO

El 18 de agosto de 2015 el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando la adición de la sentencia proferida en primera instancia por la Corporación, el 12 de junio del presente año, en dicho escrito pide lo siguiente (fl. 321-322):

*Observando la providencia proferida en primera instancia (...) en el caso sub examine, si bien es cierto en su parte considerativa se enuncia por parte de esta corporación una condena en costas en contra de las entidades demandadas (...) No obstante al observarse la parte resolutive de dicha providencia, se omitió por parte de esta corporación en incluir la declaración y condena en costas en contra de las demandas.*

*(...)*

*Por tal motivo solicito muy respetuosamente (...) se sirva adicionar la sentencia proferida en fecha 12 de Junio del año 2015, incluyendo dentro de su parte resolutive lo correspondiente a la declaratoria de la condena en costas y agencias de derecho en contra de las demandadas y a favor de la parte demandante (...)"*.

#### CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso adicionar la sentencia proferida por la Corporación el 04 de junio de este año.

En lo que respecta a dicha figura, en el artículo 287 del Código General del Proceso se dispone<sup>1</sup>:

**“Artículo 287. Adición.**

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

---

<sup>1</sup> Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

**dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)”. Negrillas fuera de texto.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la adición de la sentencia se requiere que existan aspectos de la litis que no hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del operador judicial, sin embargo indica la norma que cuando alguna de las partes solicite al juez la adición de la providencia, deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de la misma, *ergo* para el caso de sentencias, la parte interesada cuenta con el término de 10 días contados a partir de su notificación para solicitar la referida aclaración.

En el asunto *sub examine*, es claro que la adición solicitada fue extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada el 17 de junio de 2015 (fl. 319), y aquella se hizo el 18 de agosto del mismo año, término éste que excedió por mucho los 10 días de ejecutoria de la providencia.

A pesar de lo anterior, el despacho al analizar nuevamente la providencia objeto de la solicitud de adición, observa que en el *decisum* de la sentencia fue donde no se ordenó la condena en costas a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que sí se había dispuesto en la parte considerativa de la siguiente forma:

**“CONDENA EN COSTAS**

(...)

*se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud a que resulto vencida en el proceso por accederse a las pretensiones de la demanda (...) para lo cual, con fundamento en el Artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran como agencias en derecho una suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente. Corresponde a la Secretaría proceder a la elaboración de la liquidación de las costas correspondientes (...)*”

Al respecto el art. 286 del CGP, el cual consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto y la misma regla aplica para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente: 81001-3333-002-2013-00103-00  
M.P.: Alejandro Londoño Jaramillo

Así las cosas, en el caso concreto la Sala considera que la no inclusión de la orden de condenar en costas en la parte resolutive del fallo, encuadra en uno de los supuestos fácticos previstos en la norma antes referida, pues se trata de un error por omisión, pues es diáfano que la condena en costas al haberse analizado en la parte considerativa, debía plasmarse igualmente en la parte resolutive de la sentencia.

Como colofón a lo anterior, dado que la norma antes citada permite corregir las providencias en cualquier momento, se procederá a realizar la corrección de la sentencia del 12 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, en el sentido de incluir como numeral sexto de la misma la condena en costas aludida. Dicho numeral quedará así:

“**Sexto:** Condenase en costas a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) smlmv. Ordenase a la Secretaría la elaboración de su liquidación.”

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

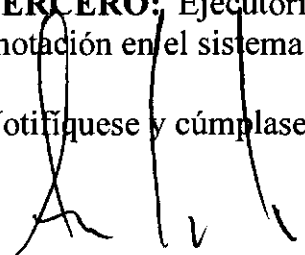
**PRIMERO:** Corríjase la sentencia del 12 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, en el sentido de incluir como numeral sexto de la misma la condena en costas en contra de la entidad accionada. Dicho numeral quedará así:


“**Sexto:** Condenase en costas a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) smlmv. Ordenase a la Secretaría la elaboración de su liquidación.”

**SEGUNDO:** Ordenase la notificación de la presente providencia a las partes, por aviso, por encontrarse ya terminado el proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 285 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente, previas anotación en el sistema informático Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

  
**Luis Norberto Cermeño**  
Magistrado

  
**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
Magistrado